



## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil catorce.

VISTO: casación el de recurso interpuesto por el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Penal de Apelaciones de Cusco, contra la sentencia de vista de folios 773 a 803, de fecha 15 de noviembre de 2013, que revocó la sentencia de primera instancia de folios 442 a 481, de fecha 17 de abril de 2013, que condenó a Pedro Daniel Peralta Usca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio simple en grado consumado- en agravio de Jhons Danny Salas Zúñiga, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio simple en grado de tentativa-, en agravio de Yhojan Waldir Molina Huanca, Juan Carlos Cahuana Condori y Edson Alberto Torres Mejía, e impuso veintidós áños de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de diez mil nuevos soles a favor de los herederos legales de Jhons Danny Salas Zúñiga y tres mil nuevos soles en agravio de Yhojan Waldir Molina Hudnca, Juan Carlos Ccahuana Condori y Edson Alberto Torres Meiía que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado séntenciado; en el extremo de la pena impuesta y reformándola ímpuso trece años de pena privativa de libertad y dejó sin efecto el extremo del monto de la reparación civil impuesta a dicho encausado a favor de los herederos legales del fallecido Jhons Danny Salas Zúñiga y de los agraviados Yhojan Waldir Molina Huanca, Juan Carlos Ccahuana Condori y Edson Alberto Torres Mejía. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.



## **CONSIDERANDO**

PRIMERO. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

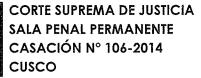
preceptuado en el inciso 6 del artículo 430 del nuevo Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido, y si, en consecuencia, procede onocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos.

TERCERO. Los presupuestos objetivos para la procedencia del recurso de casación están señalados en los incisos uno a cuatro del artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal; el presente recurso de casación, de folios 885 a 896, invoca el presupuesto de procedencia signado en los incisos 1 y 2 literal b) del citado dispositivo legal, el cual prescribe: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.", y como en el presente caso estamos frente a un delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple-, se tiene por cumplido dicha exigencia por cuanto el extremo mínimo supera el presupuesto de procedencia antes mencionado.



CUARTO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del nuevo Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; de la revisión del presente recurso de casación contra la sentencia de vista, se invoca como causal de casación, el inciso uno del artículo 429 del Código Procesal Penal que señala -si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, el recurrente sostiene que Ve ha inobservado garantías constitucionales procesales como los Principios de Contradicción, Publicidad y Oralidad, al haber introducido recién al momento de lectura de sentencia el concurso ideal de delitos en la conducta delictiva atribuida al sentenciado, tema que no fue materia del recurso de apelación ni materia de debate en las audiencias de apelación.

extraordinario el inciso tres del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe -si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la tey penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación-, en primer lugar señala que la sentencia impugnada a incurrido en una errónea interpretación de los artículos 48 y 50 del Código Penal referidos al concurso ideal y real de delitos respectivamente; ya que no se trata de una sola acción sino de cuatro acciones distintas pues se desarrollaron en lugares o escenarios distintos, en tiempos o momentos diferentes y contra o en agravio de personas también diferentes, cada acción con su propia intencionalidad y resultado típico, sin importar los intervalos de tiempo cortos entre ellos; en





segundo lugar señala la falta de aplicación del artículo 46-A la que constituye como circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público, pudiendo el juez en estos casos aumentar hasta en un tercio por encima del máximo legal la pena fijada para el delito cometido, lo que se encuentra plenamente acreditado en el presente caso con la fundamentación fáctica en contra del encausado Pedro Daniel Peralta Usca.

**SEXTO.** De manera excepcional, el recurrente invoca la causal señalada en el inciso 4 del artículo 427° y solicita se admita el presente recurso para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y fijar la oportunidad y forma de incorporación de temas nuevos al juicio oral y al juicio de apelación por parte del juzgador, además de brindarle contenido a categorías como unidad o pluralidad de acción dentro del contexto del Concurso Real o Ideal de delitos.

SEPTIMO De lo expuesto, se evidencia que la decisión de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, al cuestionar la existencia de un concurso real de delitos y plantear en su lugar la existencia de un concurso ideal de delitos, sin haber sido expuesta como agravio por el apelante Pedro Daniel Peralta Usca ni debatido en el juicio de apelación, sino solamente en la audiencia de lectura de sentencia de vista; de acuerdo a la causal del inciso 1 del artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal referido a la inobservancia de garantías constitucionales se está vulnerando el derecho de defensa, siendo necesario delimitar los mecanismos de incorporación de temas nuevos por el juez de apelación que no hayan sido motivo de debate. De la misma manera el recurrente cumplió con señalar y



justificar la causal que corresponde al inciso 3 del artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal, referente a la errónea interpretación que se realizó de los artículos 48 y 50 del Código Penal, en los que se define tanto al concurso real e ideal de delitos; y, finalmente, advierte en la resolución de segunda instancia que le causa agravio una falta de aplicación de la agravante señalada en el articulo 46-A del Código antes mencionado, relacionada con la condición del sujeto activo como miembro de la Policía Nacional del Perú, el cual precisó y explicitó; que, por ello, estimamos que existe un interés casacional, pues se vulneró el Principio de Legalidad, en consecuencia, debe declararse bien concedido el recurso de casación.

OCTAVO. Por último, si bien el recurrente señala aspectos en los que debe desarrollarse la doctrina jurisprudencial con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 430 del nuevo Código Procesal Penal, cabe precisar que éstos no solo no reúnen los requisitos de un verdadero interés casacional que justifique la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de las garantías constitucionales de orden material o procesal, menos de las normas de la ley penal material o procesal, sino que también carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos Jurisdiccionales.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por las causales previstas en el inciso 1 del artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal, sobre inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, así como por la



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 106-2014 CUSCO

causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código acotado, sobre una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal; e INADMISIBLE en cuanto al desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia: DISPUSIERON que los autos permanezcan en Secretaría por el plazo de diez días para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estimen conveniente, alegatos ampliatorios; hágase saber a las partes apersonadas, con transcripción de la presente Ejecutoria al Tribunal de Apelación. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

MP/eva

0 6 ABR 2015

FILAR ROXANA SALAS CAMPOS SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE CORTE SUPREMA